

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 177

Sentencia impugnada: Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 31 de marzo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson Antonio Carrasco Rodríguez y compartes.

Abogado: Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez.

Interviente: María Altagracia Espinal.

Abogado: Miguel Andrés Cruz Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Carrasco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 044-0012143-2, domiciliado y residente en la calle G, edificio 31 Apto. 3B del sector Los Ríos de esta ciudad; Boca Chica Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro, esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad; La Intercontinental de Seguros, S. A., actualmente intervenida, representada por la Superintendencia de Seguros, la que además actúa en nombre propio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado Nelson Antonio Carrasco Rodríguez y los terceros civilmente demandados Boca Chica Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 5 de abril del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Nelson A. Carrasco, los terceros civilmente demandados Boca Chica Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A. (Superintendencia de Seguros), por intermedio de sus abogados Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 14 de abril del 2005;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Miguel Andrés Cruz Jiménez, depositado en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 22 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Antonio Carrasco Rodríguez, los terceros civilmente demandados Boca Chica Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., y La Intercontinental de Seguros S. A. (Superintendencia de Seguros);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 24 y 91 del Código Monetario y Financiero; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre del 2002 en momentos en que el autobús conducido por Nelson Antonio Carrasco Rodríguez, propiedad de Boca Chica Transporte, S. A., asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., desplazándose por la carretera que conduce desde Cañongo hacia Dajabón, atropelló a la señora María A. Espinal cuando se disponía a cruzar la carretera, resultando ésta con lesiones curables en 180 días a consecuencia del accidente; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia, inculcado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón en sus atribuciones correccionales, el cual dictó sentencia el 26 de febrero del 2004 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de República Dominicana Buses, S. A. y de Transporte Boca Chica, S. A., por estar debidamente citados por acto No. 24-2004 de fecha 14 de enero del 2004, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala I del Distrito Nacional y no han comparecido; **SEGUNDO:** Se declara al Sr. Nelson Antonio Carrasco Rodríguez, culpable de haber violado la Ley 241 en sus artículos 49, letra c, modificado por la Ley 114-99 y 65 en perjuicio de María Altagracia Espinal, en consecuencia se condena al mismo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena por seis (6) meses la cancelación de la licencia de conducir No. 04400121432 del Sr. Nelson Antonio Carrasco Rodríguez, conforme a lo que dispone el artículo 49, letra c, de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. María Altagracia Espinal, en contra de República Dominicana Buses, S. A., Transporte Boca Chica, S. A., la Superintendencia de Seguros, S. A. y de Caribe Tours, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a República Dominicana Buses, S. A., Transporte Boca Chica, S. A., Caribe Tours, a La Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de una indemnización principal de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de la Sra. María Altagracia Espinal, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del presente accidente, así como se condena al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena a República Dominicana Buses, S. A., Caribe Tours, La Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Andrés Cruz Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Superintendencia de Seguros como compañía interventora de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el hecho, conducido por el prevenido Nelson Antonio Carrasco Rodríguez; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala I, Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, los terceros civilmente demandados y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación

interpuestos por los Dres. Arlen Peña y Miguel Durán, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía República Dominicana Buses, S. A., Transporte Boca Chica, S. A., la Superintendencia de Seguros como interventora de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., Caribe Tours, S. A., del señor Nelson Antonio Carrasco y de La Intercontinental de Seguros, S. A., y por el Lic. Alberto Valenzuela de los Santos, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Caribe Tours, República Dominicana de Buses, S. A., Transporte Boca Chica, S. A., y del señor Nelson Antonio Carrasco, ambos en contra de la sentencia No. 27 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón en fecha 26 de febrero del 2004 por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente decisión, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 22 de marzo del 2005 en contra del prevenido recurrente, señor Nelson Antonio Carrasco Rodríguez, por no comparecer a la referida audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos de apelación, se acogen en parte los mismos y en consecuencia: se revocan los ordinales 5to. y 6to. de la sentencia impugnada, en cuanto respecta a las condenaciones pronunciadas contra República Dominicana Buses, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., por no ser la propietaria del vehículo la primera, ni haberse demostrado ninguna relación de comitente a preposé entre ésta y el conductor del vehículo y por consiguiente no ser persona civilmente responsable en la especie; y por no proceder ninguna condenación de manera directa en contra de la última en el presente proceso, conforme se examina en esta decisión. Modificándose el ordinal 5to. de la sentencia impugnada en cuanto a Boca Chica Transporte, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo y guardiana del mismo y a Caribe Tours, C. por A., en su calidad de comitente del conductor del vehículo al momento del hecho ocurrente, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la Sra. María Altigracia Espinal como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; asimismo se condena a Boca Chica Transporte, S. A. y a Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; quedando intacto con relación a las mismas el ordinal 6to. de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se modifica el ordinal 7mo. de la sentencia impugnada, en consecuencia declara la misma oponible y ejecutoria a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como compañía interventora de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente al momento del hecho ocurrente; **QUINTO:** Se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; **SEXTO:** Se condena al señor Nelson Antonio Carrasco Rodríguez al pago de las costas penales originadas en esta instancia; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles originadas ante este tribunal de alzada; **OCTAVO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Nacional, señor Fausto A. del Orbe Pérez, para la notificación de la presente sentencia al señor Nelson Antonio Carrasco Rodríguez”;

En cuanto al recurso de

Nelson Antonio Carrasco, imputado:

Considerando, que el recurrente alega como medios de casación los siguientes: “Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que en síntesis, se sostiene que la sentencia está tan insuficientemente motivada, que no permite a los jueces de esta Cámara Penal hacer una evaluación de la misma de modo que puede inferirse si la decisión adoptada es o no conforme al derecho, por

lo que a su entender se incurrió en el vicio de falta de base legal, pero; Considerando, que para proceder en el sentido que adoptó su decisión, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que Nelson Antonio Carrasco Guzmán pudo advertir con tiempo que la Sra. María Espinal intentaba cruzar la vía de un lado a otro, por lo que pudo haber realizado alguna maniobra para evitar el accidente, pero la velocidad a que se desplazaba le impidió hacerlo; que asimismo el Juez a-quo retuvo una falta a cargo de la actora civil al intentar ese cruce indebido sin antes cerciorarse de que la vía estaba libre; que el Juez a-quo le impuso al imputado una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) como sanción por la infracción cometida, sin acoger circunstancias atenuantes, por lo que es evidente que no le impuso la sanción que ameritaba el caso, conforme lo indica el artículo 49 literal c, que castiga con la pena de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a quienes causen agravios a una persona, cuando las heridas y golpes se curan después de veinte (20) días, como es el caso, pero como el no puede perjudicarse por su propio recurso, se impone mantener la sentencia recurrida en el aspecto penal;

**En cuanto al recurso de Caribe Tours, C. por A.
y Boca Chica Transporte, C. por A., terceros
civilmente demandados:**

Considerando, que estos entienden que el Juez a-quo violó el artículo 1315 del Código Civil, ya que rechazó la constitución en parte civil contra República Dominicana Buses, S. A., y en cambio condenó a Caribe Tours, C. por A., la cual ni es la propietaria del autobús, ni tampoco comitente del conductor Nelson Antonio Carrasco; 2) Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que el Juez a-quo desdeñó la certificación que acredita a Boca Chica Transporte, S. A., como propietaria del autobús que causó el accidente, y en cambio declaró a Caribe Tours, C. por A., como tercero civilmente demandando, y por ende sujeto a las reparaciones a favor de la actora civil, amparándose en la propia declaración del conductor quien aceptó ser empleado de Caribe Tours, C. por A., hizo una mala aplicación de la ley, puesto que si bien es cierto que la presunción de comitencia, que pesa sobre el propietario de un vehículo que puede combatirse mediante pruebas en contrario, es no menos cierto, que la sola afirmación de un conductor, sin estar avalada por otros elementos y circunstancias resultan muy precarios para destruir dicha presunción, por lo que procede acoger el primer medio y casa la sentencia sin necesidad de necesidad de examinar los demás;

Considerando, que por otra parte el Juez a-quo declara a Boca Chica Transporte, S. A., responsable como guardiana de la cosa inanimada, en razón a que ella es titular de la póliza de seguro, lo que también resulta erróneo puesto que la guarda es una figura extraña a la prevención y no puede accionarse accesoriamente a la acción penal, por lo que procede también acoger ese medio;

Considerando, que los recurrentes Caribe Tours, C. por A., Boca Chica Transporte S. A. y Nelson Antonio Carrasco Rodríguez conjuntamente con La Intercontinental de Seguros, S. A. (Superintendencia de Seguros), depositaron ante el Juzgado a-quo el 14 de abril del 2005, un escrito motivado de casación, aduciendo los motivos que no contemplaron en el primero, pero el mismo no será tomado en cuenta en cuanto a los tres primeros, en razón de que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece expresamente que fuera de la oportunidad que le acuerda el código a los recurrentes para que en el plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia presenten un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, no puede aducirse ningún otro motivo, y en la especie los recurrentes

ya habían agotado esa única oportunidad para impugnar la sentencia; que si el legislador hubiese querido que fuera admisible un segundo escrito motivado depositado dentro del plazo de diez días, luego de la presentación de un primer escrito, no hubiese dicho que fuera de esa oportunidad no puede aducirse otro motivo, sino que habría expresado que no era permitido aducir otro motivo una vez expirado el plazo instituido para interponer el recurso; por lo que solo se analizará lo esgrimido en el indicado escrito en cuanto a La Intercontinental de Seguros, S. A. (Superintendencia de Seguros);

En cuanto al recurso de la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interventora jurídica de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente, en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: que es sabido que el interés legal establecido al amparo de la orden ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919, fue derogado por la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, por lo que, al acordar intereses legales, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de dictar una sentencia manifiestamente infundada, al basar su decisión en una norma jurídica inexistente; que la oponibilidad de la sentencia recurrida debió pronunciarse contra La Intercontinental de Seguros, S. A., no contra la Superintendencia de Seguros, cuya única obligación es pagar la reclamación con cargo a la póliza en cuestión, y dentro de la cobertura de la misma, con cargo al patrimonio de La Intercontinental de Seguros, S. A., en la medida que dicho patrimonio lo revista;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la recurrente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir, el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho, fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Altagracia Espinal en los recursos de casación incoados por Nelson Antonio Carrasco, Boca Chica Transporte, S. A., Caribe Tours, C. por A. y la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interventora

jurídica de La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Carrasco contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso incoado por Boca Chica Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., contra la indicada decisión; **Cuarto:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Quinto:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por la Superintendencia de Seguros en su calidad de interventora jurídica de La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la indicada decisión; **Sexto:** Declara con lugar el recurso de casación, y por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena a Nelson Antonio Carrasco al pago de las costas penales ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Andrés Cruz Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y compensa las civiles. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do